

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que concedido por la Administración al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en el monte Carbajal, el aprovechamiento de 600 carros de leña, con destino á los hogares, por el vecino de Santa María de Aguayo de aquel Ayuntamiento, Antonio Amenabar Fernandez, se elaboraron en el expresado monte 19 sacos de carbon; y al levantar el acta de verificación del referido monte, en 2 de Junio último, se hizo constar que, practicado el reconocimiento en los sitios del mismo en donde se había concedido el aprovechamiento, y en el radio de 200 metros alrededor, se encontró que en el sitio llamado Tras los Mazos, conocido también por Picales, además de la leña en él señalada, habían sido aprovechados como unos 22 carros de leña de varias especies, habiéndose elaborado carbon con parte al menos de las citadas leñas, y de ese carbon se habían depositado 19 sacos, que contendrían 36 arrobas próximamente: Que los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa María y Santa Olalla detuvieron y pusieron á disposición del Juez municipal al vecino Antonio Amenabar, encontrado en la mañana del día 30 de Abril último conduciendo 19 sacos

de carbon elaborado en los montes comunales de aquel Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo sin autorización de ninguna especie:

Que instruidas por tal hecho las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado dicho Amenabar, quien acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y aquella autoridad, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción, el cual manifestó que había dictado auto declarando terminado el sumario, por lo que carecía ya de jurisdicción en el asunto:

Que en su vista, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Audiencia, fundándose en que la corta y sustracción que proceden de un aprovechamiento autorizado no reviste los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea del delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo, cuando como en este caso el valor de los productos y de los daños no excedía de 2.500 pesetas, estaba reservada á la Administración, que es la que había de decidir si el hecho constituía un delito ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que son reos de hurto, segun el número 1.º del artículo 530 del Código penal, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y cualquiera que sea la cuantía de la cosa sustraída, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1876, sobre reforma de dicho Código, por lo cual era indudable que los hechos ejecutados por Antonio Amenabar no podían menos de constituir el delito expresado de hurto, puesto que tomó cosa ajena y con ánimo de lucro, como lo persuadía por un lado el hecho de haber trans-

formado las leñas en carbon para obtener más ganancia, y por otro su propia confesion de haber procedido de aquel modo con el fin de hacer algo para el sustento de su familia; que, dada la manifestación de Antonio Amenabar, relativa á haber hecho la corta de leñas en los montes comunes y parajes titulados Picales y Mata de Hoz sin autorización, no era posible admitir que lo hiciera en virtud de los derechos que pudieran corresponderle como vecino del barrio de Santa María, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en la concesion de leñas otorgada á este; y que aun admitiendo lo contrario, esto es, que hiciera la corta como vecino de San Miguel, pero abusivamente, infringiendo el pliego respectivo, como suponía el Gobernador civil al requerir de inhibición, siempre resultaría que esa infracción se había cometido como medio de perpetrar el delito de hurto, y, por tanto, que no podían tener aplicación al caso las disposiciones de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni la 1.ª del art. 121 del reglamento de montes, sino la regla 4.ª del mismo art. 40 de aquel Real decreto, por lo cual el castigo de esta clase de infracciones se reservaba á los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el artículo 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños

causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun la cual, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de las infracciones cometidas en el modo y forma de efectuar el aprovechamiento de 600 carros de leña para los hogares, concedidos al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo en el monte comunal titulado Carbajal.

2.º Que tales faltas, así en la forma y modo, como en el tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, cometidas por el vecino Antonio Amenabar, solo pueden ser corregidas por los Gobernadores, á tenor de las disposiciones del reglamento y ordenanzas de montes, anteriormente citados.

3.º Que tampoco excede el daño causado en el monte de 2.500 pesetas, y por lo tanto, bajo este aspecto, corresponde igualmente el conocimiento del asunto á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 2 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jimenez contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Almenros los dias 11 al 13 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Enero último se ha remitido á esta Seccion el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Almenros, Cuenca, en los dias del 11 al 13 de Junio del año próximo pasado, y la Seccion se ve en el caso de repetir lo que ya en distintas ocasiones ha manifestado en casos análogos y está declarado en varias Reales órdenes.

Habiendo en el distrito municipal de Almenros solo un Colegio, fueron comisionados del mismo para concurrir á la Junta general de escrutinio, con arreglo al art. 80 de la ley Electoral, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, que debieron resolver, segun el art. 87 de la misma ley, las protestas que se hubiesen formulado contra la validez de la eleccion; pero lejos de hacerlo así, aparece tomado dicho acuerdo solo por dos de los cuatro Secretarios escrutadores y por los dos Concejales elegidos, para que procedieran en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 de la citada ley Electoral, lo que es causa de que no haya recaído, en cuanto á las protestas se refiere, el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, requisito sin el que no puede conocer sobre ellas la Comision provincial.

La Seccion opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de Cuenca, á fin de que lo remita al Alcalde de Almenros con objeto de que inmediatamente se reuna el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para que estos resuelvan sobre las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso de alzada interpuesto por D. José Garriga Continjoch contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sarreal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don José Garriga Continjoch

contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal, para el que fué electo en Sarreal en Mayo último.

Celebradas las elecciones sin protesta, al anunciarse al público los nombres de los Concejales, reclamaron D. José Matéu y otros, fundados en que Garriga no es cabeza de familia ni paga contribucion alguna por sí ni á nombre de una hija casada que vive separada de él.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, teniendo en cuenta aquellos motivos, y que el interesado no aparece en las listas como elegible, declararon su incapacidad. Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, esta, en segunda votacion y por el voto del Vicepresidente, lo confirmó.

Consta, efectivamente, que el interesado no satisface contribucion por territorial ni por industrial.

Trátase de un pueblo que tiene más de 400 vecinos, segun el censo de 1877, y en que, por tanto, para poder ser electo Concejal, es preciso hallarse en la lista como elegible, con arreglo al art. 41 de la ley municipal. No existe tal lista, y por tanto adolecía toda la eleccion de este vicio esencial, pues no podian saber los electores si las personas á quienes designaban reanían las condiciones necesarias para ser Concejales.

La Seccion opina que debe declararse la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Sarreal en Mayo último, y que se proceda á la celebracion de otras nuevas con las listas de 1886, si en ellas hay distincion de electores y elegibles, ó con las que actualmente se estarian formando, haciendo en ellas tal clasificacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Ordenador de pagos, por obligaciones del mismo, la siguiente Real orden:

Para la debida aplicacion del artículo 38 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, que previene se desempeñen los destinos vacantes del ramo por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza, ó en su defecto por persona que reuna las condiciones más esenciales de las exigidas para su provision en propiedad, percibiendo aquel como gratificacion la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante:

Considerando que la gratificacion á que se refiere dicho artículo la determina el mismo con la expresion *diferencia de sueldo*, ó sea una parte del haber asignado á la plaza sustituida, cuya diferencia tiene por objeto retribuir los servicios reglamentarios del empleado sustituto con el sueldo total que corresponda á la vacante:

Considerando que el cobro de cantidades por el servicio de una plaza que tiene su haber señalado en presupuesto no puede en buenos principios aplicarse á otra partida que á la del mismo sueldo fijado al destino, sea cual fuere la palabra empleada para expresar el concepto del cobro, gratificacion, remuneracion, recompensa etc., y ya sea empleado del cuerpo ó de fuera de él la persona que desempeñe el destino:

Considerando que esta gratificacion ó retribucion por diferencia de sueldo no tiene el carácter de las gratificaciones por servicios especiales ó extraordinarios á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 25 de Junio de 1880, para cuyos servicios, indeterminados é imprevistos, se exige consignacion especial á fin de no amodar partidas más ó menos concretas destinadas á servicios de otra naturaleza;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare el concepto de la palabra *gratificacion* á que se refiere el expresado artículo 38, determinando que la diferencia de haber que el mismo indica se entienda como complemento de sueldo en razon del servicio interino prestado en plaza superior por empleados de la plantilla de la dependencia, y que, tanto á estos como á los individuos que no perteneciendo al cuerpo sean nombrados para la sustitucion, se les abone los haberes correspondientes con cargo al sueldo señalado á la plaza de que se trate, puesto que para pagar el servicio de la misma se halla consignado en presupuesto el haber del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de los puertos y lazaretos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con 2.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y

los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Circular número 88.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de las minas relacionadas á continuacion del anuncio que con el número 42 publicó el *Boletín oficial* de la provincia de 8 de Febrero último, se anuncia una tercera subasta de dichas minas para para el 31 del corriente mes, bajo los mismos requisitos y condiciones señalados para la primera.

Santander 20 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.Extracto de la sesion del dia 19 de  
Marzo de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Disponer que por el negociado de Hacienda, al que se pasará el expediente de apremio instruido contra el Ayuntamiento de Piélagos por sus débitos á los fondos provinciales, se informe acerca de la providencia dictada por el Alcalde con motivo de habersele entregado dicho expediente; y lo que crea más oportuno respecto al fondo del mismo.

Abonar al Ayuntamiento de Ruiloba á cuenta del contingente provincial para el ejercicio corriente las 54'85 pesetas que ha satisfecho para las atenciones de segunda enseñanza por el tercer trimestre del mismo ejercicio; y al de Guriezo las 81'03 pesetas satisfechas por el mismo concepto y trimestre.

Aprobar la cuenta de alimentos de los presos del correccional de Torrelavega, correspondiente al mes de Febrero último, cuyo importe es de 675'62 pesetas.

Reclamar del Alcalde de Valderredible un certificado suscrito por facultativos expresivo de la enfermedad que padece el mozo del segundo reemplazo de 1885, Cipriano Gonzalez Fernandez, manifestando si es crónica y le imposibilita para el servicio.

(Véase la cuarta plana.)

Ayuntamiento de Piélagos.

ARQUEO DE FONDOS MUNICIPALES

EN 1.º DE JULIO DE 1887.

Estado general de fondos municipales en que se halla este Ayuntamiento al terminar el último año económico de 1886 á 87, ó sea en 1.º de Julio del año actual, en que tomó posesion de su cargo de Presidente el señor don Alberto de Palacio.

Debe el Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Description and Amount (Ptas. Cs.). Includes 'A la Excm. Diputacion provincial' and 'A la cárcel del partido judicial'.

Total por estos conceptos. 43.230 07

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'A los maestros de primera enseñanza de la localidad los haberes de un semestre...' and 'A los empleados del Municipio por sus haberes atrasados...'.

Total por los conceptos expresados. 13.806 50

Deudas contra el Ayuntamiento y en favor de varios particulares.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'A D.ª Valentina Peña, precedente de un préstamo al Ayuntamiento' and 'A D. Bernardino Varillas, precedente de idem...'.

Total por estos conceptos. 30.310 »

Réditos vencidos procedentes de censos en contra de los pueblos de este distrito.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'A los herederos de D. Juan José de la Colina, réditos de catorce años...' and 'A D. Pío Palacio por los intereses vencidos de una escritura censual...'.

Ptas. Cs.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Al pueblo de las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Vesgo, contra el pueblo de Vioño...' and 'Al Marqués de Villatorre por tres censos...'.

Total procedente de censos. 8.117 78

Libramientos expedidos contra la caja, pendientes de cobro, y otras cantidades.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'A D. Bernardino Varillas, por cuatro años de renta de la casa Consistorial...' and 'A D. Luis García, Procurador de los Tribunales de Madrid...'.

Total por estos conceptos. 8 608 35

Estos libramientos en su mayor parte son ilegales y se consignan sin perjuicio de ventilar en su día su legitimidad, teniendo en cuenta que se han impugnado por el comisionado para la formación de las cuentas municipales.

Cantidades que adeudan al Municipio en 1.º de Julio del año actual.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia en Depositaria en 1.º de Julio, segun cuenta producida por el Depositario' and 'Pendiente de cobro del reparto municipal de 1885 á 86'.

Total créditos á favor. 17 659 05

DEMOSTRACIÓN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa la deuda en contra del Ayuntamiento' and 'Idem el crédito á favor del Ayuntamiento en 1.º de Julio'.

Total general créditos. 18.359 05

Saldo en contra del Municipio en 1.º de Julio del año actual. 85.693 65

NOTA.—Para la práctica de la precedente liquidación de arqueo, se ha tenido en cuenta los datos que existen en el Archivo municipal, en los que se observa la falta de varias hojas en los libros de Intervención; asimismo se ha tenido en cuenta los datos suministrados por las autoridades superiores, en vista de los cuales resulta la demostración que precede, sin perjuicio de otros créditos que puedan resultar en favor ó en contra del Municipio.

También se hace constar que las 9.180 pesetas 90 céntimos que figuran pendientes de cobro del reparto municipal, no ingresaron íntegras en las arcas municipales; porque hay que deducir las partidas fallidas.

Por esto y otras consideraciones relativas á la mala forma de llevar la documentación por la administración anterior, se hace difícil que conste la realidad completa, pero con seguridad pueden ser de insignificante valor las cantidades que dejen acaso de figurar en este arqueo por falta de antecedentes.

Pielagos 16 de Diciembre de 1887.—El Comisionado por el Ayuntamiento, Pascual Palacio.—Es copia que concuerda exactamente con su original, á que me remito.

Pielagos 10 de Enero de 1888.—El Secretario, Ramon Pereira-C.—V.º B.º.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

militar, y otra suscrita por el mismo Alcalde, Cura párroco y Juez municipal en que manifiesten, bajo su responsabilidad, lo que les conste y se sepa de público acerca del particular.

Señalar el día 27 de este mes para que vuelva á ser reconocido el mozo Modesto Guerra Olá, del Ayuntamiento de Medio-Cudeyo en el reemplazo de 1887.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Ruesga el recurso de don Baltasar Cano contra el acuerdo por el que se negó á orle la excepción que asiste á su hijo Manuel, del reemplazo de 1887.

Pasar á informe del Arquitecto provincial el recurso interpuesto por don Teodosio Saenz contra los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de Santander relativos al nombramiento de Director de caminos, paseos y arbolados.

Informar al señor Gobernador civil en el recurso interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Bárcena de Pió de Concha en el año 1884 á 85 contra un acuerdo del mismo Ayuntamiento que los declaró subsidiariamente responsables de la cantidad que quedó adeudando el rematante de consumos en el año 1835 á 86.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Saro.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Saro 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

#### Ayuntamiento de Guriezo.

Por término de quince días contados desde la fecha de este anuncio se halla de manifiesto en esta casa Consistorial el apéndice al amillaramiento formado para la confección del reparto de la contribución del ejercicio de 1888-89.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y hacendados forasteros.

Guriezo 19 de Marzo de 1888.—Manuel Calera.

#### Alcaldía de Santander.

Desde el día 2 al 30 de Abril próximo se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio, en virtud de avenio con acreedores y de los correspondientes al empréstito realizado para llevar á cabo las obras de reforma del edificio Teatro. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la sección de contabilidad de este Municipio las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Justo Colongues Klimt.

DON LEONCIO RIVERO Y ACUÑA, Teniente de Navío graduado, y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que me hallo instruyendo expediente con motivo de haber sido hallado en la mar el día ocho de los cozrientes, á unas diez y ocho millas al N. O. de Cabo Mayor, por el patron de lancha de pesca Mariano Vear y Franco, un bocoy que segun reconocimiento y tasación pericial, contiene unas treinta y cuatro cántaras de vino Navarra, en mediano estado, cuyo valor han apreciado en ciento dos pesetas, y en cinco pesetas id. el casco.

Por tanto, los que se consideren con derecho á dicho bocoy, pueden presentar su reclamación en forma en esta Fiscalía, dentro del término de 30 días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia.

Santander 20 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Leoncio Rivero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda excurpulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretaríes de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DEBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo.	22	25	1	80	24 05
Anievas.	2		»		2
Arredondo.	6		1	70	7 70
Astillero.	»		1		1
Bárcena de Cicero	12		4		16
Cabezón de Liébana.	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal.	27	50	»		27 50
Camargo.	»		2		2
Camaleño.	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso.	1	75	»		1 75
Castañeda.	2	25	»		2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayón.	16	25	»		16 25
Corvera.	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	»		19 50
Enmedio.	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas.	6	75	1	80	8 55
Herrerías.	1	75	»		1 75
Hermandad de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason.	»		5	30	5 30
Liendo.	»		1	20	1 20
Liérganes.	13		»		13
Los Tojos.	32	25	»		32 25
Marina de Cudeyo	3	25	»		3 25
Mazcuerras.	1	75	2	70	4 45
Meruelo.	3	50	»		3 50
Ongayo.	1	50	»		1 50
Pesaguero.	9	75	»		9 75
Pesquera.	»		1	50	1 50
Pielagos.	49	75	1	80	51 55
Polanco.	11	75	»		11 75
Polaciones.	31	75	»		31 75
Potes.	1	75	1	40	6 15
Ramales.	»		2	20	2 20
Rasines.	3	50	»		3 50
Reocin.	12	25	»		12 25
Rionansa.	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9		2	40	11 40
Rozas (Las).	9	75	»		9 75
Ruente.	»		1	60	1 60
Ruesga.	8	75	»		8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa.	3	75	»		3 75
Santiurde de Toranzo.	1	50	5	70	7 20
Santillana.	4	75	»		4 75
Selaya.	4		»		4
Soba.	10	25	3		13 25
Solórzano.	2	25	1	30	4 55
Tresviso.	4		»		4
Valdáliga.	19	25	1	40	20 65
Valdeolea.	5		»		5
Valderredible.	1		1	60	2 60
Val de San Vicente.	21	50	»		21 50
Vega de Liébana.	21		3		24
Vega de Pas.	9	50	1	50	11 75
Villaescusa.	1	75	»		1 75
Villacarriedo.	5	25	»		5 25
Villafufre.	7	75	1	30	9 05
Udías.	»		4	80	4

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.